

Una de las dudas que ofreció desde luego en su cumplimiento la Real Instrucción de 6 de Julio de 1828 fué la del premio que debían tener los Ayuntamientos por repartimiento, cobranza y conducción á la Tesorería de esta Provincia de las cantidades que por contribuciones de cuota fija debían pagar los Pueblos, pues que aunque el artículo 34 de la citada Instrucción parece que les señalaba el 6; como diga = Los Ayuntamientos continuarán gozando = es claro que fué equivocada su redacción, por que la palabra continuación supone posesion y nunca estuvieron los Ayuntamientos en la de cobrar el citado 6 por 100 mas que por lo que repartían á los contribuyentes para cubrir su encabezamiento por Rentas Provinciales, deducido ya el importe de los Abastos y ramos arrendables del que percivieron el 3 por 100.

Para obrar con todo conocimiento, en el asunto se consultó á la Superioridad por conducto de la Direccion general de Rentas; la que contestó en 4 de Diciembre de 1828 lo que sigue:

El oficio de V. S. de 16 de Septiembre y el que acompañaba del Contador de esa Provincia proponiendo tres dudas sobre la Instrucción de 6

~~De hoy veinte~~
~~ord. de sig.~~
 el N.º de
 bre lo q. debe
 que se qu
 las rentas
 N.º de renub
 se le tiene
 sion lo mas

o) Detenimo
 no y ejemplo

N.º de Calar
 ducto de los
 lo con el cono
 co p.º f.º digo

Pidiendo este (suposicion), no largo lo mar le
 be falta el culto Divina y funciones que se celebran
 nombre por maestro de la villa entiendo i An
 toms por Puerto, músico de lo mismo, mien
 tan q. presentandore persona apto i su desempe
 no puede conferirse la propiedad de dho. destino.
 Lo q. se tiene presente al N.º de dho. N.º Encarnien
 do de esta Villa, para q. se viba administran
 la la dotacion q. le era suata. Asi lo acordó
 do y firmar los N.ºs que se componen, y no

